

## TARIFA - SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA (“Webcasting”)

### I. Contenido

La autorización que se concede bajo este epígrafe autoriza a realizar con las obras del repertorio de pequeño derecho administradas por SGAE las siguientes operaciones:

En concepto de comunicación pública:

- a) Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo internet, y en programas propios del usuario.
- b) Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.

En concepto de reproducción:

- c) Grabación por el usuario, o por su iniciativa, y para sus propias transmisiones a través de redes digitales, tipo internet, sin limitación en cuanto al número de veces en que puede transmitirse la grabación, en tanto esté vigente la autorización.
- d) Utilización para las transmisiones de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado.

### II. Base de la tarifa

1. La base de la tarifa estará constituida, a los efectos de aplicación de estas tarifas, por la totalidad de los ingresos obtenidos por el servicio licenciado, incluyendo a título de ejemplo, pagos por accesos, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, subvenciones recibidas para el ejercicio de la actividad empresarial e ingresos brutos de publicidad.
2. A la base calculada conforme se dispone en el número precedente, se aplicarán los coeficientes correctores que correspondan, atendiendo al uso del repertorio musical en relación con el total tiempo de transmisión y de acuerdo a las categorías:

Categoría A – Transmisores que utilizan en el repertorio hasta un diez por ciento de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 0,25.

Categoría B - Transmisores que utilizan el repertorio musical en más de un diez por ciento y en menos de un setenta por ciento de su total tiempo de emisión y/o transmisión: Coeficiente corrector 0,60.

Categoría C - Transmisores que utilizan el repertorio musical en un setenta por ciento o más de su total tiempo de transmisión: Coeficiente corrector 1,00.

### III. Tarifas

1. Tarifa general: El usuario abonará a SGAE las cantidades resultantes de aplicar el 6% sobre la base corregida en la forma en que se ha dispuesto en número 2 del epígrafe anterior.
2. Tarifa mínima: Cuando el resultado de la aplicación de lo establecido en el punto 1 anterior sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el usuario deberá abonar a SGAE mensualmente los siguientes mínimos:
  - Hasta 50.000 visitas mensuales: 122,24 €
  - Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales: 305,59 €
  - Más de 100.000 visitas mensuales: 488,95 €

Estas tarifas mínimas serán revisadas anualmente y quedarán modificadas en la misma cuantía en que haya variado el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

# MEMORIA ECONÓMICA JUSTIFICATIVA DE LA TARIFA GENERAL PARA SERVICIOS DE PROGRAMACION TIPO RADIOFONICA (“WEBCASTING”) EN REDES DIGITALES

## Derechos implicados/Modalidades de uso

En esta modalidad de explotación el licenciatarario en el Territorio del Reino de España es responsable de un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) a través de redes digitales, enfocado al público español y en particular a personas residentes o domiciliadas en España, al cual se accede a través de un medio digital (dirección del tipo URL:http://www. una aplicación móvil, etc..) que ofrece mediante su comunicación pública obras del repertorio pequeño derecho gestionado por SGAE.

El repertorio de obras de pequeño derecho administradas por SGAE comprende, entre otras detalladas en el artículo 13 de los Estatutos de SGAE, las composiciones musicales, con o sin letra, incluidas las obras musicales incorporadas o las que hayan sido incorporadas para formar parte de una grabación audiovisual (incluyendo, por ejemplo, los videos musicales o “videoclips”) o de una obra audiovisual o dramático- musical, cuyos titulares de los correspondientes derechos exclusivos de reproducción y comunicación pública (incluida la puesta a disposición del público de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija) le han confiado o le confíen en el futuro, directa o indirectamente, la administración de tales derechos conforme a lo dispuesto en sus Estatutos.

Los derechos implicados son los siguientes:

- En concepto de Comunicación pública – Transmisión de las obras a través de redes tipo internet
  - Transmisión exclusivamente sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, de obras incorporadas a programas propios del usuario.
  - Retransmisión sonora, por el citado medio, de obras incorporadas a programas transmitidos lícitamente en origen por entidades distintas de usuario.
- En concepto de Reproducción – Fijación de las obras en un archivo digital
  - Grabación por el usuario, o por su iniciativa, y para sus propias transmisiones a través de redes digitales, tipo Internet, sin limitación en cuanto al número de veces en que puede transmitirse la grabación, en tanto esté vigente la autorización.
  - Utilización para las transmisiones de grabaciones sonoras comercializadas lícitamente con destino exclusivo al uso privado.

## Usuarios según actividad económica

Usuario que tiene interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales (“webcasting”), tipo Internet.

## Capítulo I – Desglose y explicación de los componentes de la tarifa

La tarifa general para usuarios que tienen interés en ofrecer un servicio de programación tipo radiofónica por redes digitales (“webcasting”) tipo internet que se presenta en esta memoria es el resultado de adaptar la tarifa preexistente hasta la fecha, a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de Metodología para la Fijación de las Tarifas de Propiedad Intelectual. En particular, se

cumplen diferentes criterios que, a tenor de lo fijado en esta orden, permiten entender que la tarifa es equilibrada y, por tanto, no resulta desproporcionada ni abusiva para los usuarios.

En este sentido, la tarifa actual es el resultado de la adaptación de la tarifa preexistente a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial, en particular a la obligación introducida por esta norma de ofrecer al usuario una tarifa general por uso efectivo (TUE) y una tarifa de disponibilidad promediada – conforme al contenido de la Orden Ministerial no es de aplicación la tarifa de uso puntual para esta modalidad de uso – que será desglosada en el precio por el uso del derecho (PUD) y precio del servicio prestado (PSP) por SGAE.

En esta tarifa el licenciataria explota y administra un servicio musical de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que se ofrecen. El servicio musical consiste en la transmisión exclusivamente sonora a través de redes digitales del tipo internet de obras del repertorio de obras de pequeño derecho de SGAE a programas de tipo radiofónico – “webcasting” – desarrollados en alguna de las lenguas españolas y enfocados comercialmente al público español y en particular a personas residentes en España, independientemente de la forma de acceso al mismo, ya sea a través de ordenadores, terminales móviles, televisiones, agendas electrónicas y de la tecnología de navegación utilizada.

La naturaleza digital facilita la identificación de las obras del repertorio SGAE que han sido utilizadas dentro de la programación, por lo que el licenciataria estará capacitado para informar a SGAE de las utilidades habidas respecto de cada una de las obras del repertorio de pequeño derecho de SGAE dentro de su programación.

El art. 2.3 de la Orden Ministerial establece que se entenderá que la tarifa busca el justo equilibrio cuando se tengan en cuenta las tarifas generales preexistentes y las aceptadas por los usuarios hasta la entrada en vigor de la Ley 21/2014. La tarifa preexistente objeto de adaptación a los cambios legales, producto de la cual es la presente tarifa, fue aprobada por el Consejo de Dirección de SGAE celebrado el 14 de Enero de 2005. Se trata de una tarifa aceptada por los usuarios, dado que, desde su aprobación, ha sido generalmente aplicada, sin que se haya manifestado incidencia o litigio alguno con relación a la misma. En cualquier caso, el contenido de la tarifa responde de manera estricta y completa a los criterios que establece y define la Orden Ministerial ECD/2574/2015.

## **Justificación del método de cálculo tarifario, cuantía bruta correspondiente a cada usuario y criterios tenidos en cuenta para la determinación del importe de la tarifa**

### **Criterios para determinar el precio por el uso de derechos (PUD)**

La tarifa general de uso efectivo y de disponibilidad promediadas presentadas, refleja el valor económico que, para la actividad del usuario conlleva el uso de los derechos. (VEUAU). Cabe destacar que para estos usuarios que quieren ofertar una programación tipo radiofónica en redes digitales se considera que el uso del repertorio de SGAE tiene relevancia principal, en tanto que no podrían ofertar ese servicio sin incluir en su programación obras del repertorio protegido de pequeño derecho de SGAE.

El precio por el uso de los derechos (PUD) debe reflejar el valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU). Una tarifa que aproxime de la forma más eficiente el pago de los usuarios especializados al VEUAU de cada uno de ellos, consigue el objetivo de obtener una tarifa equitativa y no discriminatoria, sin que puedan derivarse diferencias para usuarios para prestaciones y usos equivalentes.

El objetivo de una emisión de radio es alcanzar una audiencia que reciba sus mensajes, y es justamente el tamaño de la audiencia la que permite distinguir la importancia de una emisora. No debemos olvidar que las emisiones de radio son una fuente de ingresos económicos, principalmente, a través de la venta

publicitaria. Llegar a una audiencia mayor significa más ingresos publicitarios y más anunciantes a los que dirigirse. Para maximizar esa audiencia, la radio combina el uso de música y palabra en sus emisiones con el objetivo de dirigirse a un público objetivo que demande dicha combinación.

No puede hablarse de actividades diferentes dentro del sector de emisoras de radio, la actividad de todas ellas es la misma, con una combinación diferente de los dos insumos principales de la actividad, música y palabra, según la emisora de la que se trate, con el objetivo de competir por una audiencia con intereses diferenciados y que demanda emisiones radiofónicas diferenciadas.

El uso del repertorio de obras administradas por la SGAE dentro de la actividad de una emisora es análogo y tiene el mismo objetivo de maximizar audiencias, aunque con una intensidad diferente por emisora, y es precisamente en esa diferencia de uso, en las que se basan las diferencias en el precio por uso de los derechos que satisfacen las emisoras.

La tarifa para servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales es equitativa y no discriminatoria ya que las diferencias tarifarias entre usuarios responden a diferencias objetivas en el valor económico de la utilización de los derechos. El criterio que subyace en las tarifas es que permite clasificar a los usuarios según la intensidad de uso del repertorio que realizan. Dicha intensidad o consumo de música se mide como el porcentaje de uso de obras del repertorio SGAE en relación con el total tiempo de emisión del servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales.

En este sentido, periódicamente el usuario remite a SGAE un detalle de los ingresos generados por su servicio y el detalle de obras utilizadas. A continuación, SGAE emitirá una factura a partir de los ingresos declarados y la tarifa de aplicación que el usuario pagará según los términos de la licencia. Una vez abonados los derechos SGAE dentro de su actividad regular identificará las obras y pagará a los titulares los derechos correspondientes según sus normas internas.

Así, en la tarifa de uso efectivo se aplicará la tarifa que corresponda al grado de utilización de uso efectivo de las obras del repertorio en relación con el total tiempo de programación, aplicando proporcionalmente la tarifa resultante en relación a la que se consigna a continuación, que corresponde a un supuesto uso del repertorio del 100% del tiempo total de emisión.

$$\text{Tarifa por uso efectivo} = 6\% \times \% \text{ uso efectivo}$$

En la tarifa por disponibilidad promediada (TDP), la entidad servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales se clasificará en los siguientes intervalos, en función del uso del repertorio en la puesta a disposición del público de sus programas.

Tramos de uso de repertorio musical	Nº de intervalo
De 0% a 10%	1
De 11% a 70%	2
De 71% a 100%	3

Se aplicarán las tarifas correspondientes al intervalo de uso en la que esté clasificada la entidad radiodifusora, de acuerdo con la siguiente tabla:

Intervalo	Por Com. Pública y Reproducción
1	0,6%

2	3,6%
3	6%

### *Crterios que reflejan la importancia de uso*

- **Relevancia de uso (importancia cualitativa)**

La primera aproximación al valor económico que, para la actividad del usuario, conlleva el uso de los derechos (VEUAU), es determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio.

La relevancia de uso es el criterio para determinar en qué medida afecta cualitativamente a la actividad del usuario el uso del repertorio. La Orden Ministerial en su artículo 5 establece que la relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario se identificará con la mayor o menor importancia del uso del repertorio de las entidades de gestión en su actividad y distingue tres niveles de relevancia del uso del repertorio: principal, significativo y secundario.

El uso del repertorio tendrá carácter principal y por tanto máxima relevancia cuando la utilización del mismo sea imprescindible para el desarrollo de la actividad del usuario. El uso del repertorio musical de la SGAE para servicios de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales se considera esencial porque esos usuarios no podrían desarrollar normalmente su actividad económica sin ver alterados decisivamente sus ingresos en caso de no utilizar el repertorio de SGAE, por lo tanto, se considera que la relevancia de uso es principal. Desde el punto de vista económico, el uso del repertorio debe concebirse como otro de los insumos productivos dentro de la actividad económica del usuario que le permite ofrecer un bien o servicio de determinada calidad. Un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales al combinar el uso de música y palabra en sus emisiones, tiene el objetivo de conseguir una audiencia con la que maximice los ingresos de la emisora.

Prescindir del uso del repertorio en un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales afecta seriamente a la actividad de una emisora de radio. En el caso de servicios de contenido eminentemente musical la situación llega al extremo de que, sencillamente, no se podría realizar dicha actividad.

- **Intensidad de uso del repertorio (importancia cuantitativa)**

El nivel de uso del repertorio en la actividad del usuario o intensidad de uso representa una medida de cantidad, es decir, el peso que tiene la utilización computada con relación al conjunto de la actividad del usuario independientemente de las obras concretas que se utilicen.

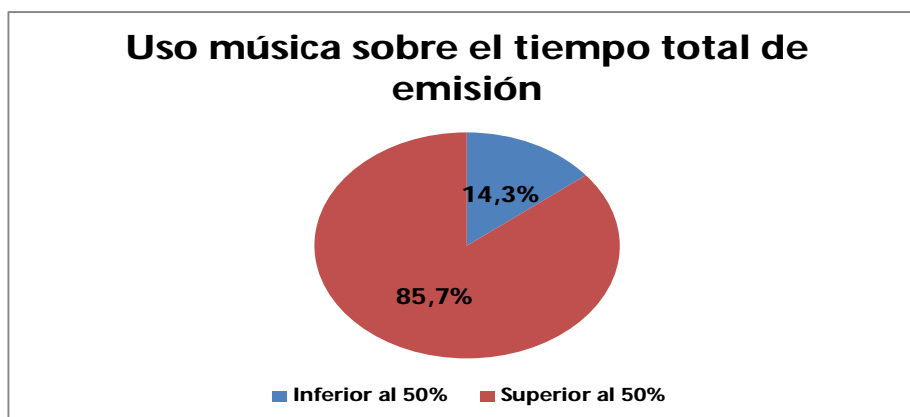
La forma de obtener la intensidad de uso en un servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales es por medio del cociente, expresado en porcentaje, resultante de dividir el tiempo de utilización del repertorio entre el tiempo total de emisión (programación). Generalmente se denomina porcentaje de consumo de música del servicio y determina con exactitud cuánto supone el uso de las obras del repertorio dentro de la actividad del usuario.

SGAE con la ayuda de compañías externas especializadas en la monitorización y medición de usos de las emisoras de radio, ha realizado diversos trabajos y estudios con el objetivo de conocer el consumo de repertorio que realizan las emisoras.

Se han realizado mediciones de las principales cadenas de radio, convencionales, musicales, públicas y privadas, que en conjunto abarcan la práctica totalidad del mercado de los derechos de autor del sector, y la principal conclusión es que el 85 % de las cadenas de radio tienen un uso del repertorio musical superior al 50% de su tiempo total de programación, lo que evidencia sin ningún género de dudas una intensidad de uso muy relevante.

En la tabla y gráfico posterior se detallan por tramos de intensidad de uso de la música la cuota de mercado que representan las emisoras de radio según su consumo de música. Se han clasificado los consumos de repertorio en tres tramos: inferior al 50%, entre el 50% y el 75% y superior al 75%.

Uso música sobre el tiempo total de emisión	Cuota de mercado total
Inferior al 50%	14,3%
Entre 50% y 75%	47,0%
Más del 75%	38,7%
	100,0%




- **Grado de uso efectivo (importancia nominal)**

El artículo 5.2 de la Orden Ministerial establece que el grado de uso efectivo está necesariamente relacionado con la identificación individualizada de las obras utilizadas por el usuario, siendo incompatible con el empleo de técnicas estimativas.

Así, el licenciatarario está obligado dentro de los 15 primeros días de cada trimestre a enviar a SGAE a través de un sistema automatizado que permita un tratamiento informatizado de

declaración de obras y utilizaciones – utilizaciones habidas respecto de cada una de las obras –. En cualquier caso, SGAE se reserva la facultad de comprobar la veracidad de los datos incluidos en las declaraciones remitidas por el Licenciario.

**Declaración de ingresos:**

 <small>sociedad general de autores y editores</small>		<b>SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES</b> <b>FORMULARIO DE AUTO-LIQUIDACIÓN TRIMESTRAL</b> <b>LICENCIA DE PROGRAMACIÓN TIPO RADIOFÓNICA</b>	
		<b>Datos de la empresa</b>	
Nombre de la empresa			
Dirección Fiscal			
Marca Comercial			
CIF/NIF			
Periodo del informe	(indique aquí el periodo 1ºT 11, 2ºT 11, 3ºT 11 ó 4ºT 11 que corresponda)		
<b>Datos de explotación</b>			
<b>USOS</b>			
<b>MES</b>	<b>VISITAS</b>	<b>INGRESOS</b>	
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0,00 €</b>	
<small>*Los importes se rellenan sin IVA.</small>			
<b>Datos de negocio</b>			
Dirección web/wap/i-Mode de acceso al servicio			
Tipo de explotación (Comercial / No comercial)			
Porcentaje de uso de música sobre emisión (%)			
Persona y cargo responsable que envía los datos			
<p>Lugar, fecha</p> <p><b>Firma del responsable de la Licencia</b></p>			



## Declaración de usos:

DETALLE DE USOS			
CÓDIGO SGAE	TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR/COMPOSITOR	NÚM. DE USOS

### *Crterios que reflejan la representatividad de las entidades/ Amplitud del repertorio*

SGAE es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor autorizada por Orden del Ministerio de Cultura de 1 de junio de 1988 y que, en cuanto tal, se rige por las disposiciones del Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y por sus Estatutos, según la redacción aprobada por Orden del Ministerio de Cultura de 21 de febrero de 1995.

Corresponde a SGAE, según la autorización otorgada por el Ministerio de Cultura y las disposiciones de sus Estatutos, el ejercicio de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de, entre otras obras, las composiciones musicales, con o sin letra, las obras cinematográficas y demás audiovisuales, y de las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, de las obras teatrales.

La amplitud del repertorio que mide la representatividad de la entidad de gestión en el conjunto de las obras o prestaciones utilizadas por el usuario, permite ajustar el valor que ofrece usar el repertorio de una entidad frente al que pueda ofrecer otra entidad que gestione derechos de la misma naturaleza. El repertorio musical que utilizan las plataformas especializadas es gestionado por la SGAE, que, además de representar a más de 100.000 socios, representa en España a los socios de las 161 sociedades radicadas en 104 países, cuyo repertorio supera holgadamente los 80 millones de obras. En la página web [www.sgae.es](http://www.sgae.es), se puede consultar todos los títulos que conforman el repertorio administrado por SGAE. La amplitud de su repertorio es tal que los tribunales entienden que cabe presumir que los actos de comunicación pública abarcan obras incluidas en el repertorio de la SGAE (SAP Madrid, 14 de marzo de 2016)

No existe en España ninguna otra entidad de gestión autorizada por el Ministerio de Cultura que represente a los autores de las obras musicales utilizadas por las emisoras de radio, lo que equivale a una amplitud del repertorio máxima.

### **Ingresos vinculados al uso del Repertorio - Valor que los derechos generan en la actividad del usuario**

La base para la aplicación de las tarifas estará constituida por la totalidad de los ingresos vinculados a servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales. Entre otros, forman parte de ellos, a título enunciativo y no exhaustivo, los procedentes de cuotas de asociados o abonados, las subvenciones recibidas directamente relacionadas con servicio de programación tipo radiofónica (“webcasting”) en redes digitales y los ingresos de publicidad.

Se entienden por ingresos publicitarios – además de los habituales de una programación radiofónica - entre otros los conseguidos mediante la inserción de “banners”, “pop-ups”, etc... y a los que se les dará el mismo tratamiento que se establece para los ingresos de publicidad.

En caso que el producto de la base tarifaria por el tipo no alcance unas cuantías mínimas determinadas, SGAE ha establecido unos importes mínimos cuyo objeto pretende cubrir tanto la remuneración por derechos de autor (precio del uso del derecho) como los costes de gestión de SGAE (precio del servicio prestado). El importe mínimo tiene en cuenta, por una parte, la condición comercial o no comercial de la web, por entender que este carácter determina los ingresos percibidos por el usuario del repertorio, que es uno de los elementos que han de considerarse específicamente para la fijación del importe de la tarifa, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 157 TRLPI y 6 de la OM. Además, se contempla también la existencia de horquillas, calculadas en función del número de visitas, para garantizar una aplicación no discriminatoria y lo más ajustada posible a los criterios dispuestos en el art. 5 de la OM.

	A (1)	B (2)	C (3)
Hasta 50.000 visitas mensuales:	30,56 €	73,34 €	122,24€
Entre 50.001 y 100.000 visitas mensuales:	76,40 €	183,35 €	305,59 €
Más de 100.000 visitas mensuales:	122,24 €	293,37 €	488,95 €

## Precio Servicio Prestado

Las tarifas generales son únicas y responden a una única prestación por parte de la entidad al usuario. La obligación de identificar el PSP responde a la necesidad de ofrecer mayor información por parte de la entidad a los titulares de derechos.

El precio del servicio prestado (PSP) considera la agregación de todos los costes en los que incurre la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de las tarifas.

Los costes que se han imputado siguiendo la Orden Ministerial son:

- Costes de obtención del repertorio.
- Costes de agregación del repertorio.
- Costes de concesión de las autorizaciones para la utilización del repertorio.
- Costes de establecimiento de la tarifa.
- Costes de control de la utilización efectiva.

Los costes son razonables puesto que SGAE no incurre en pérdidas económicas con respecto al usuario por realizar el control y vigilancia del uso del derecho. No se impone al usuario un coste desproporcionado en relación con los ingresos que éste deriva de la explotación comercial del repertorio.

Los costes están documentados, la totalidad de los costes proceden de la contabilidad analítica de SGAE y están contrastados con las Cuentas Anuales Auditadas relativas a ejercicios terminados.

Los costes son objetivos puesto que se están imputando solo los costes que responden de forma exclusiva a los conceptos de costes establecidos en la Orden Ministerial, esto es, costes de licencia, costes de establecimiento y costes de control. SGAE ha hecho un análisis exhaustivo de todos los costes de la entidad de gestión e incluye sólo los relacionados con éstos.

En los casos en los que se ha incluido un nuevo coste, están justificados en uno de los conceptos de la Orden y a un mantenimiento o mejora en la finalidad que persiguen.

Los costes cumplen con el principio de empresa eficiente y buena gestión, puesto que se han realizado teniendo en cuenta el menor coste posible para los usuarios. Por un lado los costes de acuerdo a los principios de razonabilidad y de objetividad están debidamente documentados. Además SGAE mantiene un sistema de control y seguimiento de los conceptos de costes que se han trasladado a las tarifas de los usuarios. En los casos en los que se pudieran haber detectado desviaciones significativas de costes a tiempo, se pueden trasladar a revisiones futuras de tarifas, al estar estas desviaciones documentadas y justificadas.

Teniendo en cuenta la gran dispersión de volumen de negocio que presentan los usuarios de este sector, con empresas que facturan cientos de miles de euros y otras que prácticamente no tienen facturación, el precio del servicio prestado (PSP) de esta modalidad tarifaria se calcula de forma global para todo el sector, debiendo interpretarse como el importe que los costes definidos con anterioridad suponen para cada periodo de tiempo (mes). Los resultados de la imputación de suceso costes con los criterios que se han definido en los apartados precedentes arrojan como resultado que la agregación de costes que la Orden Ministerial define como el precio del servicio prestado (PSP) es de 64€ por cada mes licenciado a cada usuario.

Para el cálculo de los mínimos mensuales se tiene por tanto en cuenta el precio del servicio prestado (PSP) y el número de usuarios potenciales del sector, de tal forma que el coste del PSP que debe soportar esta categoría de usuarios será igual al coste total del epígrafe tarifario dividido por la demanda potencial. Los mínimos mensuales se revisarán anualmente modificándose en la misma proporción en que haya variado en el año anterior el Producto Interior Bruto (PIB) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo que haga sus veces.

## **Capítulo II: Comparativa con otras categorías de usuarios**

### **Criterios para la comparación de tarifas**





La presente tarifa es equivalente a la de las radios analógicas tradicionales.

## **Capítulo III: Comparativa Internacional**

El empleo de criterios de comparación internacional requiere la existencia de bases homogéneas de comparación, en los términos establecidos en el art. 9 de la Orden Ministerial, es decir, que haya coincidencia en elementos tales como el derecho objeto de la tarifa gestionado por la entidad, la modalidad de explotación de la obra protegida, o la estructura del sector del mercado al que pertenece el usuario. La enumeración no es cerrada (elementos “tales como”), por lo que es posible emplear también otro tipo de referentes. A estos efectos, en la elaboración de la presente tarifa se ha tenido en cuenta que las bases homogéneas de comparación requieren que el ejercicio comparativo tenga en cuenta aquellas entidades de gestión nacionales que se corresponden a los mercados de mayor tamaño en Europa que son referencia – Reino Unido (PRS), Alemania (GEMA), Francia (SACEM) e Italia (SIAE).

Entre estas tres sociedades licencian la generalidad del repertorio angloamericano en toda Europa incluyendo España para aquellos usuarios especializados multi-territoriales a los que se hacía referencia en el Capítulo I de la presente memoria.

Figura 2.- Tarifas Locales. Entidades Unión Europea.

<u>Modelo de Negocio</u>				
<b>Radio Online</b>	<b>8%</b>	<b>7,5%</b>	<b>12%</b>	<b>7%</b>

Fuente: Departamento de Derechos Digitales de SGAE

#### Capítulo IV: Justificación de Descuentos y Bonificaciones

La presente tarifa no cuenta con ningún sistema de descuento o bonificación específico, aplicándose, en su caso, los que están fijados por SGAE con carácter general para los usuarios de su repertorio.